///lew, 29 de enero de 2010.

Por recibido el día de la fecha, siendo las 11:30 hs., este Tribunal integrado con los Dres. Sergio Piñeda y Fabio Monti, por licencia de los Titulares, se avoca al tratamiento del planteo traído a consideración.

Que analizado la presentación realizada por el Defensor Público a fs.369, plantea el instituto del “Habeas Hábeas” en forma incorrecta, ya que de modo alguno este requerimiento debe transitar por el ordenamiento previsto por la Ley 23098 (Leey Provincial 3457), ya que a todas luces se detecta que no se encuentra en las previsiones del art.3 y ccdts.- en efecto, de las constancias del Expte. Que se tiene a la vista (fs.88 a 90 y 293), se trata de una medida, la tomada por la Titular del Juzgado de Familia nro.1, de aquellas contempladas en la Ley 437, razón por la cual su tratamiento debe encaminarse dentro del campo de las impugnaciones propias del proceso civil. Que de acuerdo a las consideraciones precedentes, debe rechazarse sin más trámite la competencia de esta Cámara, devolviéndose estos actuados a la Cámara de Apelaciones de esta circunscripción judicial a sus efectos, por no ser de aplicación el invocado Acuerdo nro.036/07.-

Roberto Rubén Portela

Fabio Andrés Monti **Sergio César Piñeda**

REGISTRADA BAJO EL NRO.004 DEL AÑO 2010. Conste